



Carrera Abogacía

Seminario Final de Graduación

Trabajo Practico 4. Módulo 4

Tutor: Gonzalo Pereda

Alumno: Gonzalez Cornejo, Luis Oscar

D.N.I.Nº: 29003037

Legajo Nº: VABG115715

Nota a fallo: Sujetos vulnerables. Realidad de los niños en los juicios de solicitud o modificación de la cuota alimentaria

Sumario:

## **I. Introducción**

La temática de estudio que se aborda corresponde a sujetos vulnerables; grupos dentro de la población más susceptibles de sufrir daños, discriminación o desventajas debido a diversos factores como su situación social, económica, geográfica o sus circunstancias físicas. Estos grupos pueden enfrentarse a mayores riesgos, tener un acceso limitado a recursos u oportunidades, y requerir apoyo y protección específicos para garantizar su bienestar y su participación igualitaria en la sociedad. Entre los grupos vulnerables según los contextos a los cuales pertenecen, se pueden citar, los niños, los ancianos, las personas con discapacidad, entre otros.

Los niños poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo al encontrarse en su etapa de desarrollo físico, cognitivo y emocional dependiendo totalmente de los adultos para la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, vestimenta, educación, atención médica y apoyo emocional requiriendo siempre de los cuidados del entorno familiar a través de sus padres asegurando un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Comprender al niño como sujeto vulnerable es fundamental para diseñar políticas públicas, programas y acciones que garanticen su protección, promuevan su desarrollo integral y les permitan crecer en un ambiente seguro y propicio para alcanzar su máximo potencial. El brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado.

En el presente fallo dictado por el Juzgado de Familia N° 9. San Carlos de Bariloche caratulados en Autos "O.J.E.E. C/ G.F.R. S/ Modificación de Cuota Alimentaria " - BA-00480-F-2023 - N° SEON donde la madre del menor T.J.G.O. solicita la modificación de la cuota alimentaria que en la actualidad el padre no le está depositando, se analizará la situación que enfrentan los progenitores frente a la determinación de la cuota alimentaria para su hijo.

En relación al caso citado el Derecho Argentino determina que la cuota alimentaria es una obligación legal que tienen los progenitores a través de una ayuda económica dar cumplimiento a la satisfacción de las necesidades de alimento, educación, esparcimiento a sus hijos hasta alcanzar la mayoría de edad, o extendiéndose hasta los 25 si continúa estudiando y no tiene ingresos suficientes o en casos de discapacidad, la obligación puede ser indefinida

Siendo La cuestión alimentaria uno de los derechos humanos básicos, el derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida.....A los niños, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de «persona en desarrollo» ( Bustos, María J. )

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están consagrados en la legislación nacional e internacional. En nuestro país, ese instrumento se ha incorporado a la Constitución Nacional y tiene su plena recepción con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061) y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El análisis se funda en el interés superior del niño tal como lo cita la Convención Interamericana de los Derechos del Niño donde se establece el principio de “prioridad absoluta”, en todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño posee raigambre constitucional art. 75, inc. 22 y, a su vez, se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y reproducido por Ley 23.849 en nuestro país, cita en su art. 3 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del niño debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen

transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Se puede observar que el problema jurídico que presenta el fallo analizado se debe a un problema axiológico de principios jurídicos donde a través de una sentencia sobre la modificación de la cuota alimentaria que determina que el Sr. Gómez debe aportar en favor su hijo menor, que en la actualidad no está aportando. Además, no cumple con el régimen comunicacional con su Hijo, al no realizar las visitas periódicas entorpeciendo así la relación de padre-hijo muy importante en la realidad del menor en su etapa de crecimiento. Se le suma también el hecho de no tener certeza de su paternidad y la negación de realizarse el ADN correspondiente, pudiendo llevar a una vulneración del derecho a la identidad del niño, dificultando su desarrollo emocional y social

Por lo que podemos observar tal como lo considera Robert Alexius al expresar que se da una colisión de principios lo que lleva a la necesidad de un proceso de ponderación de los problemas axiológicos para resolver estos conflictos. Su enfoque se basa en la teoría del discurso y la importancia de la racionalidad práctica en la aplicación del derecho, determinando el orden y la prioridad de los hechos a tener en cuenta en el abordaje de la normativa correspondiente. Es un desafío constante en la reflexión sobre el derecho, buscando construir un sistema jurídico que sea no solo legalmente válido, sino también justo y coherente con los valores de la sociedad.

Cabe citar también que la relevancia axiológica se centra en el Interés Superior del niño, estableciendo la normativa que asegure la asistencia integral del mismo, tal como lo expresa el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 706; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias

El art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. establece que en todas las medidas

concernientes a los niños, las decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben considerar primordialmente el interés superior del niño.

El objetivo, entonces, de una adecuación del sistema alimentario a los preceptos de la Convención consiste, en primer lugar, en que se haga efectivo el cumplimiento de la prestación asistencial, pero en segundo término se busca que este cumplimiento sea voluntario y se encuentre acompañado de un sentimiento de solidaridad y afectividad. Este último elemento será la verdadera garantía del cumplimiento.

## **II Premisa fáctica historia procesal y decisión del tribunal**

La madre de dos menores que cobra la asignación universal por ellos, que realiza tareas de limpieza en un edificio, en representación de su hijo menor, promueve en el año 2024 la demanda de aumento de cuota alimentaria contra el Sr.F.R.G. solicitando se modifique del 25% al 35% de los ingresos totales que perciba el accionado, más asignación familiar, ayuda escolar anual -% de aguinaldo-, suma no inferior a \$30.000 o el equivalente al 50% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), que en la actualidad no está cumpliendo con la entrega de la misma.

Cita la madre que mantuvo una relación con el demandado de la cual nació su hijo. Relata que desde que le informó al Sr. G. que estaba embarazada se negó a hacerse cargo de su hijo expresando tener dudas de la paternidad, sin embargo, no realizó las pruebas de ADN. De hecho, reconoció al niño a sus cuatro años, aportando una ayuda económica mínima, la que se encuentra homologada en los autos "O.J.E.E. C/ G.F.R. S/ Homologación de Convenio(F) - BA-10076-F-0000".

En fecha 13.11.2023 se presenta en autos el Sr. G.F.R. haciendo referencia que nunca fue notificado por cédula del inicio de las presentes actuaciones, y manifiesta que nunca se desentendió de sus responsabilidades como padre. Que siempre ha cumplido con el acuerdo suscripto, hasta que quedo desocupado.

Señala que en septiembre de 2023 ingreso a trabajar para la firma G.S., percibiendo un haber mensual de \$144.620.

No desconoce las responsabilidades que tiene como padre, pero sostiene que no puede abonar las sumas que peticiona la actora.

Realiza una propuesta, consistente en abonar la suma equivalente al 25% de todas las sumas que percibe, con una suma no inferior a \$36.000, con más el salario familiar si en algún momento lo percibiera. Dicha propuesta fue rechazada por la Madre del Menor

Pasan a dictar sentencia las presentes en fecha 06.09.2024. y se determina que se fije una cuota alimentaria a favor del menor a cargo de su progenitor Sr. F.R.G. en la suma equivalente al 35% de los ingresos que percibe, suma no inferior al 50% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) mensual.

El 04.09.2024 la Defensoría de Menores e Incapaces dictamina al respecto, solicitando se acoja la demanda en forma íntegra.

### **III Ratio decidendi**

El fundamento de juez interviniente en la sentencia, determina como premisa fundamental para el dictado, el Interés Superior del Niño, favoreciendo a través del conjunto de acciones garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor.

Funda su exposición en las normativas citadas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art.658 que establece la obligación de ambos progenitores de proveer lo necesario para el desarrollo digno de sus hijos, considerando el principio de igualdad entre los padres. obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. A si mismo el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño cita que los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

En concordancia el art.646, inc. a) del mismo Código hace referencia a los deberes de los padres sobre el cuidado del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo

La Convención sobre los Derechos del Niño que a través de la reforma constitucional de 1994, la Convención sobre los Derechos del Niño adquirió jerarquía constitucional en Argentina art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional el cual cita que atiende cuatro aspectos centrales de la asistencia al niño: el Interés Superior del Niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego.

Se cita también la Ley N°26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

La Constitución Nacional en su art. 23 expresa que Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Otro fundamento a citar es el referido al quantum de la cuota alimentaria y su determinación dependiendo de las necesidades del hijo menor de edad (alimentos, educación, vivienda, vestimenta, medicamentos, traslados, esparcimiento) y de la capacidad económica del alimentante. El art. 265 del Código Civil determina que los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

En relación se acompaña la documentación que determina la situación económica de ambos progenitores, para conocer la disponibilidad sobre la atención de las necesidades del niño. En relación al progenitor, este se encontraba desocupado, en la actualidad trabaja como operario. La madre realiza tareas de limpieza en un edificio y cobra Asignación Universal por sus dos hijos.

El menor se encuentra en una etapa de crecimiento, y evolución, donde requiere el acompañamiento de sus progenitores para el desarrollo del mismo. El art. 264 del Código Civil cita que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. El art. 1.300 del Código Civil hace referencia a que, durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes. A sí mismo el art. 271 del Código Civil expresa que en caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho, o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Además, y de acuerdo a lo estipulado por el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina se establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención, valorando así el aporte que la madre realiza en la crianza del hijo.

#### **IV Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios**

Continuando con el proceso de estudio del fallo elegido para su tratamiento se hace necesario interiorizarnos de los diversos conceptos que nos permitirán comprender con mayor claridad la situación planteada.

En principio remarcar el concepto de niñez el cual abarca la etapa del desarrollo humano que va desde el nacimiento hasta el inicio de la pubertad o adolescencia, lo que generalmente ocurre entre los 12 y 13 años, aunque puede variar según cada persona. Es una etapa muy importante para el desarrollo de niñas y niños, que comprende el desarrollo biológico, psicológico, cultural y social. También en este período es donde se establece la personalidad y el relacionamiento social de niños y niñas. La infancia por lo tanto es una etapa de la vida en la que el niño se muestra enormemente vulnerable a diferentes tipos de situaciones. Existe un riesgo constante de ser perjudicado, maltratado, perseguido, lastimado, discriminado, menospreciado o influenciado negativamente por agentes hostiles frente a los que se halla en situación de inferioridad, indefensión o fragilidad.

La legislación argentina establece normativas para la protección del niño, tal como se expresa en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, donde el Estado debe garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños.

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la ley argentina Ley 23.849, instrumento legal que incorporó la Convención sobre los Derechos del Niño al derecho interno argentino, convirtiéndola en una norma de máxima jerarquía para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia en el país. Tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes siendo los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles y que, en todas, las decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben considerar primordialmente el interés superior del niño.

La obligación de alimentos comprende art.659 Código Civil y Comercial de la Nación la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho, o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos art. 271 Código Civil. El art.264 determina que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Se establece una remuneración (cuota alimentaria) la cual es una obligación legal que tienen los padres de proporcionar los medios de subsistencia a sus hijos, especialmente

cuando no viven con ellos. Cabe citar que el art. 1.300 Código Civil expresa también que, durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

En Argentina, la cuota alimentaria se calcula el costo de aquellas necesidades que se pretenden cubrir y deben valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria, y la Canasta Básica Total. La ley no establece un porcentaje fijo, sino que el juez tiene discreción para fijar la cuota. Generalmente, oscila entre el 20% y el 30% del salario neto por cada hijo. Cabe citar que a obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

En el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte de los progenitores se incorporan normas específicas para paliar este perjuicio. Por un lado, los arts. 551, 552 y 553 Código Civil y Comercial Nación establecen la responsabilidad solidaria de quien incumple con la orden judicial de retención de haberes. Por otro, se prevé la aplicación de intereses con la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes la obligación es vital, a la que se le incluye la que el Juez determine según las circunstancias del caso. El juez puede además establecer medidas para asegurar el cumplimiento imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Dichas medidas deben imponerse inmediatamente ante el incumplimiento en aquellos casos en los cuales no resulte posible afectar sumas liquidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria

### **V Postura del autor**

En el fallo de estudio analizado se destaca el cuidado del niño como sujeto vulnerable donde a través de la atención y protección de sus progenitores pueda desarrollar las distintas etapas en su crecimiento de manera favorable.

Mi postura personal en relación al caso estudiado en que la madre solicita la modificación de cuota alimentaria se encuentra alineada en la determinación del Juzgado al exigirle al padre del menor la remuneración mensual correspondiente con el objetivo de dar solución a las necesidades básicas de su hijo. Que se haga efectivo el cumplimiento de la prestación asistencial de acuerdo a lo que se determine en la sentencia, pero en segundo término se busca que este cumplimiento sea voluntario y se encuentre acompañado de un sentimiento de solidaridad y afectividad que permitan establecer lazos familiares donde a través de un régimen de comunicación se mantenga y se profundice la relación familiar en beneficio del menor involucrado.

## **VI Conclusión**

En el caso de separación y divorcio las parejas deben organizar la división del sustento económico para atender las necesidades de sus hijos, a través de la cuota alimentaria donde uno de los padres brinda el sustento económico que se necesita para cubrir los gastos de manutención de los hijos, la cual incluye alimentación, educación, vivienda, salud, y esparcimiento. Esta obligación legal busca asegurar que los hijos mantengan un nivel de vida similar en ambos hogares.

El presente fallo de análisis se observa la acertada intervención del juez donde poniendo de manifiesto el Interés Superior del niño, dicta sentencia en el tratamiento de la cuota alimentaria en estudio luego de conocer y analizar los fundamentos, en la que se establece una relación entre las necesidades básicas del menor y la adecuación económica del progenitor para hacer frente y cubrir de manera efectiva lo pactado en la sentencia

## **VII BIBLIOGRAFIA**

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://revistas.juridicas.unam.mx > article > view>

-Módulo 3. Catedra Seminario Final de Abogacía. Siglo 21. Año 2025

-Conflicto entre los Padres. Divorcio y desarrollo de los hijos Autores: José Cantón Duarte, María Rosario Cortés Arboleda, M<sup>a</sup> Dolores Justicia Díaz.2007..<https://dialnet.unirioja.es/>

-Crianza y derechos. 2025.<https://crianzayderechos.ar/>

-Bustos, María J.25-04-2023 Colección: Doctrina Cita: MJ-DOC-17104-AR||MJD17104)

- Interés Superior del Niño – CSJN.

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>

- Constitución Nacional Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina.  
Recuperado de: <https://www.sajj.gob.ar/home>

-Código Civil y Comercial de la Nación.

-Ley 26.994. Fecha. 01/08/2015. (Art. 660).  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

-Código Civil. <https://www.infoleg.gob.ar/>



